

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003 2021 00194-00**

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL MUÑOZ ALZATE S.A.S.
DEMANDADO: MEPHRA S.A.S.
RADICACIÓN: 76001 3103003 2021 00194-00

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA presentada por GRUPO EMPRESARIAL MUÑOZ ALZATE S.A.S. contra MEPHRA S.A.S., proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali quien la remitió por competencia en razón a la cuantía, encuentra el despacho que debe rechazarla por las consideraciones que pasan a exponerse:

El Código General del Proceso en el numeral 1º del artículo 28 establece que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante....Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*" (Negritas y Subrayas del despacho).

De otra parte, el numeral 5º ibídem, claramente expresa que: "*En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competente, a prevención, el juez de aquél o el de ésta.*" (Negritas y Subrayas del despacho).

Tanto en la demanda¹ como en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá², se evidencia que el domicilio de la sociedad demandada MEPHRA S.A.S. es en la ciudad de Bogotá D.C. Por tanto, en ausencia de prueba o afirmación de otro

¹ Folio 2 del archivo No.01 de la demanda virtual rotulado "VerbalResoluciónContratoCompraventa"

² Folio 22 del archivo No.01 de la demanda virtual rotulado "VerbalResoluciónContratoCompraventa"

factor que pueda dar lugar a tener a la ciudad de Cali para tales efectos, se procederá a dar aplicación segundo inciso del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FACTOR TERRITORIAL la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA impetrada por GRUPO EMPRESARIAL MUÑOZ ALZATE S.A.S. contra MEPHRA S.A.S., en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR por vía electrónica la demanda junto con sus anexos al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. a través de la Oficina Judicial (reparto).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CANCELAR su radicación.

05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica³

RAD: 76001 3103003 2021 00194-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

³ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76f6eb2ab97b3435d0bdcad32459817bce6570058d75e1792bbe662f6a3
284f0**

Documento generado en 20/08/2021 03:42:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>